



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3177/2022-CR Y 2885/2022-CR

**POR EL QUE MODIFICAN LA LEY 27270, LEY CONTRA ACTOS DE
DISCRIMINACIÓN, PARA PROTEGER A LOS EGRESADOS DE UNIVERSIDADES
PÚBLICAS, PRIVADAS O CON LICENCIA DENEGADA**

Pasión DÁVILA

*Presidente de la comisión de
Trabajo y Seguridad Social*



¿QUÉ PROPONEN LOS PROYECTOS DE LEY OBJETO DE ANÁLISIS?

- **El proyecto de Ley 3177/2022-CR** propone medidas para la no discriminación de los estudiantes en convocatorias de trabajo, de prácticas pre profesionales y de egresados de universidades no licenciadas. En su disposición complementaria encarga al Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y al Autoridad Nacional de Servicio Civil, implementar mecanismos de sanción que eviten la discriminación académica.
- **El proyecto de Ley 2885/2022-CR** Considera como acto de discriminación cualquier señalamiento, mención o requerimiento de pertenecer o ser egresado de universidad con licencia denegada.



¿QUÉ OPINARON LAS INSTITUCIONES SOBRE LAS PROPUESTAS?

- SUNEDU señala que ya existe norma que prohíbe el tipo de discriminación señalados por los PLs. Además “...no se advierten razones que justifiquen la creación de una nueva ley que regule actuaciones que ya se encuentran contempladas en una normativa específica”.
- SERVIR: “...en el ámbito del servicio civil se cuenta con un marco normativo que garantiza el acceso al empleo público en igualdad de oportunidades.

(Artículo IV de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público señala que: “Rigen en las relaciones individuales y colectivas del empleo público, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación...”

- MTPE: para calificar un acto como discriminatorio deben concurrir 3 elementos establecidos por la Defensoría del Pueblo: **un trato diferenciado o desigual, un motivo o razón prohibida y un objeto o resultado.**



¿SE PUEDE REGULAR EL ACTO DISCRIMINATORIO RESPECTO A UNIVERSIDADES CON LICENCIA DENEGADA?

- La Constitución Política del Perú señala en su numeral 2 del artículo 2:

“Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

- Tanto el TC como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos; el Convenio 11 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, proscriben tratos discriminatorios.
- Entonces, las leyes o normas de menor rango pueden reconocer actos discriminatorios para evitar que estos se perpetren de acuerdo a la especificidad del sector.



¿CONCURREN LOS 3 ELEMENTOS ESTABLECIDOS POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA QUE SE CONSIDERE ACTO DISCRIMINATORIO?

Sobre trato diferenciado o desigual. En un proceso de selección laboral o de admisión estudiantil para formación continua, la mención o requerimiento de pertenecer o ser egresado de una universidad con licencia denegada, implica una forma de apreciación respecto a la formación seguida por quien postula a un puesto laboral o de formación; o sea, un juicio de valor respecto al lugar donde llevó a cabo sus estudios.

Sobre un motivo o razón prohibida por las normas. La pertenencia de un profesional a una universidad no licenciada es una condición sistémica de la que es imposible sustraerse. Por ello sería apropiado inscribir de manera más específica este hecho dentro de la legislación vigente, para detectar la discriminación.



¿CONCURREN LOS 3 ELEMENTOS ESTABLECIDOS POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA QUE SE CONSIDERE ACTO DISCRIMINATORIO?

Sobre trato diferenciado o desigual

La conducta por parte de una institución o empresa respecto a seleccionar a sus postulantes o convocados a puestos laborales, según la universidad de donde provengan, produce la anulación en el ejercicio del derecho al trabajo y/o a la libertad de elegir el lugar en el que un profesional desee continuar sus estudios. Esto también se produciría para los egresados de universidades no licenciadas, al considerar los empleadores que tienen menos capacidades o aptitudes.



¿QUÉ PROPONE EL TEXTO SUSTITUTORIO?

- La norma propone modificar el primer párrafo del artículo 2 de la Ley 26772, por el que se dispone que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos discriminatorios.
- En la modificación, la norma plantea entender por discriminación a toda prohibición, alteración de requisitos o trato diferenciado en los requerimientos de personal o en el acceso a la formación, basados en motivos de raza, sexo, religión, opinión, origen social, condición económica, estado civil, edad, centro de formación, o de cualquier otra índole.
- Se agrega el “**centro de formación**” como motivo de discriminación si es que los ofertantes de trabajo o los centros de estudio lo usan en sus demandas de empleo o de formación posterior.